21 de marzo del 2024
MH-DGA-OF-0384-2024

Señor:
Juan Diego Araya Murillo
Country Manager
Cafetalera Internacional Cafinter S.A.
S.O.

**Asunto: Atención de nota de fecha 23 de noviembre de 2023, sobre el proceso productivo del "café oro" para obtener los beneficios del Régimen Devolutivo de Derechos, previsto en el artículo 190 de la Ley General de Aduanas.**

Estimado señor:

En atención a su nota del 23 de noviembre donde realiza la siguiente consulta: *"...le solicito confirmar si el "café oro" que requiere nuestro proceso de producción de mezclas especiales de café, puede obtener los beneficios del Régimen Devolutivo de Derechos, previsto en el artículo 190 de la Ley General de Aduanas."*, me permito indicar lo siguiente:

El artículo 190 de la Ley General de Aduanas señala literalmente:

> *"El régimen devolutivo de derechos es el régimen aduanero que permite la devolución de sumas efectivamente pagadas o depositadas a favor del Fisco por concepto de tributos, como consecuencia de la importación definitiva de* ***insumos, envases o embalajes incorporados a productos de exportación,*** *contado a partir de la importación de esas mercancías..."*

El Reglamento al Régimen Devolutivo de Tributos, Decreto Ejecutivo N° 34740-H-COMEX define en su artículo 2, lo referente a conceptos de insumos, envases o embalajes y cita lo siguiente:

> *"Insumo: Mercancía empleada para la producción de otros bienes que ha sido efectivamente incorporada a productos de exportación."*
>
> *"Embalajes o empaques: Bienes cuya finalidad es ayudar al transporte y protección de productos envasados o no."*
>
> *"Envases: Bienes cuya finalidad es contener cualquier clase de productos."*

De acuerdo con los conceptos indicados en el artículo supra citado, se desprende que, un insumo según la definición citada del Régimen Devolutivo de Derechos es una mercancía que debe ser empleada para la producción de otros bienes, o, en otras palabras, se refiere a una mercancía básica o prima con la que se puede crear algo. Indica el mismo concepto que ésta debe ser incorporada a productos, o sea que cuando es agregada o unido a otra, forma parte del producto final.

De igual forma, se explica visiblemente que los embalajes o empaques, son bienes que contribuyen a proteger el producto que está siendo transportado y un empaque que puede ser un material o mercancías que contiene un producto.

Dicho lo anterior, se considera conveniente tener claro el concepto de "Materia Prima"; es así como la Ley General de Aduanas en el numeral 270 define el concepto de la siguiente manera:

> *"... Materia prima: toda mercancía que es transformada durante un proceso de producción hasta convertirse en un bien de consumo..."*

Nótese que el concepto dispuesto en la Ley General de Aduanas es claro en señalar que la materia prima es una mercancía que se transforma durante un proceso de producción, esto nos lleva a aclarar que no se debe confundir el concepto insumo con el de materia prima, la EDITORIAL ETECE en su Revista Digital "Concepto", define muy bien, los términos antes mencionados, señalando para lo de interés:

> *"...No debemos confundir los insumos, que intervienen en el proceso productivo para permitirlo, facilitarlo y/o controlarlo, con la materia prima que es justamente aquello que se transforma en el objeto elaborado o semielaborado, es decir, aquello que sufre la transformación productiva.*
>
> *La materia prima es indispensable para la producción, así como muchos insumos también lo son, pero sin materia prima no habría qué cosa transformar, ni en qué utilizar los diversos insumos disponibles..."*
> Fuente: https://concepto.de/insumo/#ixzz8TdgJoIsd

Ahora bien, se desprende de su nota lo siguiente:

> *"La preparación de este café especial también incluye* ***la mezcla de cafés de distintos orígenes,*** *lo que produce una transformación del sabor, color, densidad de los granos y en general el producto obtenido presentará características diferentes* ***a los distintos cafés importados como materia prima para la preparación de estas mezclas especiales."*** *(La negrita no corresponde al original)*

Se desprende de esa afirmación anterior que el café oro se obtiene de una mezcla de otros tipos de café que provienen de diferentes partes, o sea, la materia prima en sí misma sigue siendo los granos de café, que, de acuerdo con lo que se explica en la nota, una vez que estos granos de café se encuentren mezclados, son sometidos a un proceso de selección y de separación de granos, donde se van eliminando los granos de café que se consideren defectuosos.

Sigue diciendo su nota, que una vez que se obtiene la mezcla de los granos de café previamente separados, es decir ya se han eliminado los granos defectuosos, se obtiene un tipo de café especial que se ajusta a las especificaciones de calidad y sabor que los clientes internacionales han solicitado previamente.

Del análisis realizado anteriormente, se concluye que:

a. El café oro se obtiene de una mezcla seleccionada de granos de café importados de diferentes orígenes.
b. El café oro no contiene o se le añada ningún producto adicional.

Por lo anteriormente indicado, se desprende que el café oro, al estar compuesto por una mezcla de granos de café de diferentes orígenes, no cumple con lo indicado en el artículo 190 de la Ley General de Aduanas, dado que los granos de café no se pueden definir como un insumo, del producto café oro, dado que por su naturaleza sigue siendo café "materia prima" y que a pesar de que forma parte del producto final, no se le agrega un valor adicional al producto final, en consecuencia el grano de café se mantiene incólume no sufriendo ningún tipo de transformación, la materia prima es algo que los insumos permiten transformar, razón por la cual en el caso que nos ocupa no es posible pensar que el grano de café es un insumo, cuando a todas luces se evidencia que dicha mercancía es consistente con el concepto de materia prima.

Adicionalmente, al revisar el expediente administrativo de la empresa que representa, fue posible determinar que efectivamente en algún momento gozó del Régimen Devolutivo de Derechos específicamente para las mercancía descrita como "sacos", lo cual si es consistente con la descripción y definición del concepto insumo, razón por la cual se le otorgó en su momento la aceptación de dicho régimen, sin embargo, en el caso que nos ocupa actualmente no es posible encasillar al GRANO DE CAFÉ dentro de dicho concepto ya que como se ha mencionado reiteradamente, dicha mercancía sin lugar a dudas corresponde al concepto de MATERIA PRIMA.

Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

Sin otro particular.

Atentamente,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Fecha: 2024.03.22 11:21:11 -06'00'

Cristian Montiel Torres
Subdirector General de Aduanas

| | |
|---|---|
| INGRID ROCIO RAMON SANCHEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por INGRID ROCIO RAMON SANCHEZ (FIRMA) Fecha: 2024.03.21 10:33:29 -06'00' | GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2024.03.21 11:06:08 -06'00' |
| Ingrid Ramón Sánchez, Directora<br>Dirección de Gestión Técnica | Gianni Baldi Fernandez, Jefe<br>Departamento de Asesoría<br>Dirección de Normativa |

C: Archivo